



MT-1350-2 – 33475 del 15 de junio de 2007

Bogotá, D.C.

Señor
HÉCTOR LONDOÑO RESTREPO
Alcalde Municipal
Carrera 43 No. 38 sur – 35
PALACIO MUNICIPAL JORGE MESA RAMÍREZ
ENVIGADO - ANTIOQUIA

Asunto: Transporte
Reposición vehículos taxi

En atención al radicado 38061 del 7 de junio de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la reposición de vehículos clase taxi y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Sobre el tema de la reposición de equipos es necesario aclarar que la Ley 105 de 1993, contempla en el artículo 6:

“....Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de “recuperación de capital”, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte”.

De otra parte, la Ley 688 de 2001 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones”* señala en el artículo 2:



"Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

Parágrafo: El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa"

Ahora bien, el Decreto 172 de 2001 *"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi"*, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

De conformidad con lo establecido en artículo 38 del Decreto 172 de 2001: "La asignación de nuevas matrículas por parte de la autoridad de transporte competente se hará por sorteo público de modo que se garantice el libre acceso de todos los interesados en igualdad de condiciones. La omisión de este procedimiento constituirá causal e mala conducta por parte del servidor público" (subrayado fuera de texto).

Analizado el contenido del Decreto 172 de 2001, esta Oficina considera que para la asignación de nuevas matrículas de taxis se puede presentar cualquier interesado, ya sean empresas de transporte debidamente habilitadas como también personas naturales o jurídica interesadas en prestar el servicio por primera vez y posteriormente la autoridad competente previo cumplimiento de los requisitos establecidos procede a otorgar la respectiva habilitación.



Por vía de interpretación debemos concluir que primero la sociedad transportadora o cualquier interesado debe tener la asignación de la matrícula de un vehículo clase taxi y posteriormente se deberá habilitar, ya que si fuera lo contrario, es decir, que primero se agotara el trámite de habilitación y después se sometiera al procedimiento para la asignación de nuevas matrículas, puede presentarse el caso que el interesado no obtenga en el sorteo ninguna matrícula entonces quedaría vigente un acto administrativo, pero no podrá la empresa o la persona natural entrar a operar.

Visto lo anterior, no es requisito para el sorteo que el oferente se encuentre habilitado en el municipio para la prestación del servicio público de transporte en vehículos clase taxi, ya que se pueden presentar como se indicó anteriormente empresas debidamente habilitadas o cualquier interesado en prestar el servicio, como lo indica el citado artículo 38, naturalmente que la persona favorecida con el sorteo debe habilitarse dentro del respectivo municipio.

Ahora bien, con respecto a su interrogante considera este Despacho que la autoridad de transporte local no puede autorizar el ingreso de vehículos clase taxi informales llenando una capacidad transportadora incompleta por culpa de automotores que no fueron objeto de reposición, por lo tanto, es necesario que si existe deficiencia de parque automotor debe adelantarse el respectivo estudio y luego proceder a la asignación de matrículas, mediante el procedimiento consagrado en el artículo 38 del Decreto 172 de 2001.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica